eben auficarse al ejercicio termina- de la V. muchas años. Madeia

Articulo de oficio.

Núm. 336.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca

Eu la Gaceta de Madrid del dia 22 del actual se halla inserta la órden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente instruido sobre regularizacion le la recaudacion de costas y entrega de las eantidades procedentes de las mismas á los que las devengan, y en vista de lo manifestado por el Tribunal Supremo de luslicia acerca de la necesidad de hacer extensivo á los demás Tribunales lo dis-Puesto en la real órden de 6 de Junio de 1868 respecto de los Juzgados de primela instancia, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los recaudadores de costas de todas las Audiencias y del Tribunal Supreno de Justicia formarán cada tres meses una cuenta de las cantidades que obren en su poder; con expresion de las causas fe-Mecidas de que proceden, personas á que correspondan y cuota á que cada individuo lenga derecho.

2.º Las Salas de gobierno revisarán estas cuentas y dispondrán su publicacion en los Boletines oficiales de las provincias y Gaceta de Madrid, señalando un plazo de 30 dias para que los interesados se presenten en la recaudacion, por si ó por apoderado, á recoger la cantidad que les corresponda, con la prevencion de que si no lo Verificasen se consignará en la Caja de De-Positos á su disposicion por término de

tro de ese plazo, contado desde el dia en que se verifique el depósito se entenderán renunciadas en favor del Estado.

4. La primera cuenta que en cumplimiento de estas disposiciones presenten s recaudadores comprenderá todas las costas que hasta la fecha no hayan sido enregadas á los interesados, sus apoderados sus derecho-babientes, expresando la ersona ó dependencia en cuyo poder se gresado en las recaudaciones.

Madrid 20 de agosto de 1869.—Ruiz 1 Zorrilla.—Señor....

bases del impuesto personal, las [De orden de S. A. lo dico a v

que adopte el cobierno provisional so- | para los fines consignientes. Dingen-

Y habiéndose dado cuenta de dicha orden á la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para los efectos oportunos. - Palma 31 de agosto de 1869.—El Secretario sustituto, Gabriel Ferragut.

Núm. 337.

Don Melchor José Cloquell juez de Paz letrado encargado de la judicatura de esta villa y su partido.

Por el presente se saca nuevamente á pública subasta por término de veinte dias una casa y corral sita en la villa de Campos señalada con el número diez y seis en la calle del Cementerio y al salir de ella linda por la derecha con la de los herederos de Antonio Moll Bardisa, por izquierda con tierras de Margarita Carbonell y por espalda con la de Antonio Mercadal Candil; propiedad de Miguel Moll y Puigserver que se le vende para pago de indemnización de perjuicios y costas de la causa que se le formó sobre robo, la cual queda retasada en trescientos cuarenta y cinco escudos cuatrocientas veinte y dos milésimas y queda señalado para su remate el veinte y cinco del actual y hora de las diez de su mañana que tendrá lugar en los estranos de este Juzgado siendo la postura arreglada á derecho. Manacor 1. setiembre de 1869. - Melchor José Cloquel.—Andrés Cardell.

Núm. 338.

Las cantidades no reclamadas den- D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto y à instancia de don Juan Bauzá y Perelló, se sacan á pública subasta por término de veinte dias unas casas consistentes en botiga, dos pisos y desvan, sitas en la calle de Jovellanos de esta ciudad señaladas con las cantidades á que asciendan hayan indecimetros cuadrados apróximadamente público y con el fin de atender á sus latteradas por las Córtes Constituyentes

que disminuye sucesivamente en el piso | apremiantes obligaciones. principal, segundo y desvan hasta tener en este último 40 metros 78 decímetros cuadrados: lindan por la derecha entrando con casas de D. Ignacio Bonet, por izquierda con las de doña Teresa Barceló y por la espalda con patio de diferentes particulares con derecho de vista, luces y uso en este mismo; fueron embargadas á doña Luisa Florit en el concepto de heredera de doña Eleonor Aloy; han sido justipreciadas en la cantidad de cuatro mil escudos y se ha señalado para su remate el dia 30 del que rige à las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anncia al público para el debido conocimiento; en la inteligencia que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta, diligencia de remate, escritura de traspaso y demas con-siguientes á este. Palma 1.º de Setiembre de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba. -Por mandado Enrique Bonet.

ierra de Ibiza.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

de las Baleares.

Los contribuyentes de la capital y su término que desde el 1.º al 26 de agosto próximo pasado anticiparon sus cuotas de contribucion respectivas á los trimestres 2.°, 3.° y 4.° del corriente año económico, pueden presentarse en esta Delegación durante las horas de despacho á percibir el importe del descuento del premio de cobranza y el de la bonificación del 1 112 ó 3 por 100 debiendo exhibir, para lo correspondiente anotacion, los oportunos recibos. Palma 3 setiembre 1869. -Mar & Jaumeandreu. stub scrotocii stee

MINISTERIO DE HACIENDA.

órdenes.

Suprimido el impuesto sobre los consumos por decreto del gobierno provisional en 12 de octubre de 1868, se creó al mismo tiempo la contribucion personal para llenar el vacío que

NUIN.

Como sucede casi siempre que se varian los sistemas tributarios el nuevo impuesto no ha producido desde luego los resultados que se presupusieron, y de aqui que haya habido necesidad de aplazar el cumplimiento de algunas obligaciones del Estado, de las provincias y de los municipios. Totas ob obno?

Los obstáculos que ha suscitado la cobranza del nuevo impuesto no deben atribuirse solo á su novedad, sino á las circunstancias en que la nacion se ha encontrado, á su carácter de contribucion directa, y en las grandes pobla-ciones á la dificultad de establecer bases para su equitativo reparto; por lo cual es disculpable en cierto límite el retraso que su recaudacion sufre.

Sin embargo, algunos ayuntamientos, cumpliendo con su deber y dando pruebas de patriotismo, emprendieron con decision los trabajos que les estaban encomendados para este servicio y 6.700 presentaron los repartimientos que fueron aprobados, pudiéndose proceder inmediatamente à la cobranza.

Para llegar en todas partes al mismo resultado, el gobierno ha hecho uso de cuantos medios estaban en sus atribuciones, dictando órdenes de carácter general y particular, encaminadas á hacer mas expedito el planteamiento de la nueva contribucion, á dar mayor facilidad á la realizacion de los cupos, y á disminuir su importe en sumas considerables, atendiendo las quejas fundadas en la justicia ó en la equidad, ya respecto á bajas por razon de escepciones, ya las que consistian en pedir que no fuese mayor el gravámen del nuevo impuesto que el que resultaba de la contribucion de consumos.

No consintiendo las necesidades del tesoro público ni las de las corporaciones populares la continuacion indefinida del plazo para las reclamaciones ni otras moratorias, dictó el poder ejecutivo la órden de 21 de julio del corriente año previniendo la manera de dar por terminados los repartimientos, y disponiendo que se llevase á efecto el ingreso en las tesorerias de las cantidades que debian pagar los pueblos.

El cumplimiento de la citada dispoaquella disposicion dejaba en el tesoro sicion es de reconocida urgencia, pues Núm. 340.

BANCO BALEAR.

Situacion del Banco Balear en 34 agosto de 1869.

ACTIVO.

Caja { Metálico	
Cartera. : \ \ \begin{cases} Letras	15.736,713'06
Corresponsales	587,995'19
Cuentas transitorias	728,009'41
Gastos generales	27,144'65
Gastos de instalacion	70,109'36
Mobiliario.	48,617'35
incommunity.	40,017 00
Denósitos en custodia (valor nominal) Ryn 848 000° »	21.450,639'36
Depósitos en custodia (valor nominal) Rvn. 848,000° » Idem en garantía id. id	10.970,668'70
10cm en garanna 10. 10	10.370,000 10
ta one organic read obesign mand; Rs. dvn. in in come	32.421,308'06
The state of the s	Country also no
Capital	4.000,000' »
Rillatos amitidos	7.000,000° »
Danásitas valuntarias	8.637,399'92
Depósitos voluntarios	1.261,137'62
Quentas Corrections	1.201.101.02
Dividende de beneficios pendiente de page	
Dividendo de beneficios pendiente de pago	36,087.86
Fondo de reserva	36,087.86 400,000° »
Fondo de reserva	36,087.86 400,000° » 10,193.72
Fondo de reserva	36,087.86 400,000° »
Fondo de reserva	36,087.86 400,000° » 10,193.72
Fondo de reserva	36,087.86 400,000° » 10,193.72 105,820.24
Fondo de reserva	36,087.86 400,000° » 10,193.72 105,820.24 21.450,639.36
Fondo de reserva	36,087.86 400,000° » 10,193.72 105,820.24 21.450,639.36
Fondo de reserva	36,087.86 400,000° » 10,193.72 105,820.24 21.450,639.36

Palma 31 agosto 1869.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.
—Su administrador.—Juan Sureda y Villalonga.—V.° B.°—El presidente de la junta de gobierno. — Gregorio Oliver.

Núm. 341.

Comisaria de Guerra de Ibiza.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de agosto de 1869.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes-

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Precio de cada unidad.		
el di		Aceite.	Litros.	agosto proximo p		
5	Ibiza. I). Manuel Escandell, de esta vecindad.	72	0.462		

Ibiza 31 de agosto de 1869.—El administrador, Miguel Veyű y Coll.—V.º B.º El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

Núm. 342.

Distrito militar de las Balcares.

Mes de agosto de 1869.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Dias	Pue- blos.	Nombres de los vendedores.	Núm. de Faue- gas.	Cada Su pe- so. kilogs.	Su va- lor.	Reduc- cion à qts, mts.	Importe.
15		Trigo estranjero. Gabriel Oliver vecino de Palma. Trigo geja estranjero.				31'35	1014Px
15	Idm.	D. Gabriel Alzamora de id.	25	41'4	4'600		
25	Ibiza.	Vicente Mari de esta vecindad) ·	»	0'653	24	

Ibiza 31 de agosto de 1869.—El administrador, Miguel Veyñ y Coll.-El comisario de Guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

las bases del impuesto personal, las l que adoptó el gobierno provisional solo deben aplicarse al ejercicio terminado para emplear los productos de la contribucion establecida en la forma que ellas determinan, á las obligaciones generales, provinciales y municipales correspondientes al mismo pe-

La administracion debe procurar por todos los medios que la necesidad justifica ylas disposiciones relativas à la materia consiente que se lleve á término la formacion de los repartimientos que aun no se hayan presentado y la cobranza en un breve plazo de los cupos que corresponden á cada pueblo, empleando los medios coercitivos de que el poder público puede disponer, si los consejos, las amonestaciones y el llamamiento al patriotismo de las localidades y de los individuos fueran in-

Pero el gobierno, que está firmemente decidido á que se verifique con ra pidez la cobranza de esta contribucion, no solo para atender á las necesidades generales, sino tambien à las de los ayuntamientos y Diputaciones, evitando que estas corporaciones enajenen las inscripciones intrasferibles de la Deuda pública y otros valores que poseen, ha procurado en cuanto está de su parte facilitar los medios de pago; y tomando en consideración lo propuesto por muchos municipios, ha resuelto admitir, en equivalencia de las cantidades que debieran entregar al tesoro por razon del impuesto personal, los intereses vencidos y no satisfechos, por causas que son notorias, de las inscripciones intrasferidles que pertenecen á las provincias y á los pueblo; á cuyo fin S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Se admitirán en pago del cupo del impuesto personal correspondiente al ejercicio de 1868 á 69 los intereses que no han sido satisfechos de las inscripciones intrasferibles que se dieron á los pueblos por el 80 por 100 del producto de la venta de sus bienes de

2.° Los ingresos que se apliquen al impuesto personal, segun esta disposicion, se han de formalizar precisamente antes del dia 31 de octubre pró-

3.° Los ayuntamientos que lo consideren conveniente continuarán haciendo efectivos hasta su completa realizacion los repartimientos del impuesto personal del último ejercicio, reteniendo en sus arcas el remanente que les resulte, cubierto el cupo del tesoro, el de la Diputacion provincial y el tres y en los procesos los efectos oportunos. medio por 100 del recargo de cobranza.

4.° Los ingresos que por este concepto formalizasen los avuntamientos en las Tesorerias se aplicarán, en la proporcion correspondiente, al cupo del tesoro y al recargo para el presupuesto municipal.

Y 5.º Por las direcciones generales del tesoro, de contabilidad y de contribuciones se dictarán las reglas convenientes para la aplicación de lo que se deja dispuesto en la forma y con los requisitos que para las operaciones de nes con los datos que existan en los ex contabilidad correspondan.

De órden de S. A lo digo á V.... para los fines consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 27 agosto de 1869. — Ardanáz. — A los administradores económicos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion en cinco de abril último, relativa á si deberán remitirse álos juzgados siempre que los reclamen, como lo ha hecho el del distrito de la audiencia á peticion de parte, copias integras de los expedientes gubernativos que se instruyan en las dependencias de la administracion pública.

En su consecuencia:

Vistas las reales órdenes de 30 de mayo de 1852, 22 de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho y 21 de febrero del año próximo pasado, que establecieron las formalidades que habian de observarse para las compulsas que el poder judicial acordara de documentos expedidos por las oficinas del Estado, ó para facilitar, si procediese, los documentos originales cuando los jueces que los reclamaren no residieran en el mismo punto que las oficinas en las cuales existieren los expedientes de que aquellos hubieran de desglosarse:

Considerando que lo dispuesto en las referidas órdenes, atendido su espírita y letra, puede aplicarse á los casos que comprende la mencionada con-

Considerando que los expedientes gubernativos que no se refieren á fallas ó abusos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, que constituyan delitos comunes con arreglo al código, ningun efecto legal pueden causar en los juzgados, lo cual no obsta para que los jueces puedan pedir los datos y noticias que consideren necesarias para la mas acerlada administracion de justicia.

S. A. el Regente del Reino, oido el dictamen de las secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por empleados de la administracion pública, que constituyan un delito comun penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan cópias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que obren

2.° Que fuera de estos casos, las oficinas de la administracion deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los jueces les pidan sobre hechos o antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique el poder judicial si asi lo exigiese.

3.° Que en el caso de que los respectivos jueces crean necesario compulsar estos informes ó las certificaciopedientes originales se observe lo prevenido al efecto en las repetidas reales ordenes de 30 de mayo de 1852, 22 de noviembre de 1858 y 21 de febrero de 1868.

4.º Que cuando á juicio del jefe de la dependencia á quien los jueces se dirijan hubiere inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos le pidan, haga presente á este ministerio las razones en que se funda pa ra opinar por la negativa á fin de que, apreciándolas debidamente y oyendo si fuese necesario al consejo de Estado, nueda resolver lo que corresponda.

Y 5.° Que no procede remitir á los juzgados cópias integras de espedientes gubernativos que no se hallen en el caso que los á que se refiere la disposicion primera, y menos remitir los originales si los reclamasen, toda vez que los jueces pueden practicar por sí, siresiden en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la mas recta administracion de justicia en los asuntos que se hallen entendiendo.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1869.— Ardanáz.—Sr. Director de la Deuda

(Gaceta del 28 de agosto.)

Ilmo. Sr: Para llevar à efecto lo dispuesto en el art. 10 del decreto de 12 de Julio proximo pasado, que prohibe la introduccion en los depósitos de los ar-ticulos tarifados en el Arancel hoy vigenle con derechos de balanza, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido à bien

1.º Que hasta el dia 1.º de Octubre próximo se permita introducir en los de-Pósitos generales de Cádiz y Mahon y en el especial de Barcelona, y exportar de los mismos todos los géneros que tenien-⁰⁰ en el Arancel vigente asignados derechos de balanza estan señalados con un asterisco.

2.º Que en el espresado dia 1.º de Octubre dichos géneros deban extraerse de los depósitos, satisfaciendo los derechos marcados en el Arancel vigente.

3.º Que se permita hasta el dia 1.º de Octubre próximo la introduccion de carbones minerales en los depósitos es-Peciales de dichos combustibles mediante el pago de 20 milésimas de escu-^{do} por cada 400 kilògramos, y que exija ^{en} aquella fecha 20 milésimas mas à cada 100 kilógramos que resultaren exislentes para completar los dere-chos sehalados en la partida 5.ª del Arancel.

4.º Que desde el dia 1.º de Octubre ¹⁰⁰ se admita en los depósitos generales ciales ninguna de las mercancias señaladas en el Arancel con un arterisco; cesen los depósitos particulares de carbon y los empleados destinados á la cuslodia y despacho de dicho articulo, y los ibros y papeles de los fielatos se archien despues de revisados en las respecdras Administraciones de Aduanas.

5.º Que desde la publicacion de esorden en la Gaceta sea permitido, y esde el dia 1.º de Octubre pròximo obligatorio, despachar por arqueo el carbon mineral y el coke, observando las reglas siguientes:

1.ª Todo buque que conduzca car- [reglas siguientes: bon fuerte se calculará que trae 800 kilógramos por cada metro cubico de los que mida, sin deduccion ninguna por cámaras, pañoles y otros huecos no ocupados por carbon.

2.ª A los buques conductores de coke se les calcularán 450 kilógramos por cada metro cúbico de los que midan sin deduccion alguna.

3.ª Cuando un buque conduzca las dos clases de carbon, se pesará el fuerte, abonando un metro cúbico por cada 800 kilógramos, y calculando los restantes metros cúbicos que mida á 450

kilógramos de coke.

4. Si el buque trajere carbon y otras mercancias, siempre que el peso de estas no exceda del 10 por 100 del peso de aquel, segun declaracion, se despacharà el carbon por arqueo, deduciendo un metro cúbico por cada 1.000 kilógramos de mercancias. Si el peso de estas excediere del 10 por 100 del peso del carbon, este último se despacharà tambien al peso.

5.ª Cuando un buque descargue carbon mineral ó coke en varios puertos, se despachará por peso la cantidad que de-

je en cada uno de ellos.

6. A los buques de vapor que conduzcan carbon se les abonara el 30 por 400 por el espacio ocupado por las ma-

7.ª Para calcular el número de metros cúbicos que mide un buque se empleară la fórmula legal de arqueo 1/4 (E+ 3 C) P÷M, tomando las medidas en metros, y aumentando al resultado el tanto por ciento que corresponda por entrepuentes, cuadra y mura etc., segun lo dispuesto en las reales òrdenes de 18 de Diciembre de 1844 y 8 de Marzo de 1848.

Con arreglo à lo dispuesto en la orden de 10 de Julio ultimo é instruccion que la acompaña, los Administradores de las Aduanas ó los empleados que legalmente los sustituyan asistiràn á los arqueos y firmarán las certificaciones, de las cuales se extenderán tres ejemplares. El Capitan del buque y la Administracion conservarán un ejemplar de la certificacion, y el tercero numerado correlativamente por años, se remitirà à esa Direccion general el mismo dia en que se extienda con objeto de que se lleve un registro por nombre de buques para poder hacer en caso oportuno las convenientes comprobaciones, y exigir la responsabilidad à quien corresponda en el caso de que los arqueos no resultaren exactos.

Estas disposiciones se llevarán à efecto en los plazos marcados y sin proroga alguna aunque los interesados pretexten tener reclamaciones pendientes, las cuales serán siempre resueltas como proceda en justicia.

De orden de S. A. lo digo à V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1869.—Ardanáz.—Señor Director general de Rentas.

(Gaceta del 18 de ayosto.)

Excmo. Sr.: Con el objeto de que tengan debido cumplimiento el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos; aprobada por las Córtes Constituyentes, y las disposiciones del decreto de 31 de Julio próximo pasado, relativas á la bonificacion del premio de cobranza á los contribuyentes que anticipen sus cuotas durante el pre-

1.ª El premio de cobranza que ha de descontarse á los contribuyentes que antioipen sus cuotas respectivas á uno ó mas trimestres es el que corresponda á razon de 2 escudos 625 milésimas por 100 sobre el total á satisfacer por la contripucion territorial, y de 3 escudos 404 milésimas por 100 por la de subsidio industrial, que se abonan al Banco de España por la recaudacion de dichas contribuciones

Respecto al impuesto personal, dicho descuento estará en igual relacion con el precio à que el Gobierno contrate su co-

2. La bonificacion de uno y medio y de 3 por 100 que además debe hacerse con arreglo al art. 3.º del decreto de 31 de Julio á los contribuyentes que an icipen el importe de un semestre ó de un año se hará apreciando unicamente el líquido que resulte despues de rebajar de la cantidad á satisfacer el premio de cobranza ex presado en la prevencion anterior.

3.ª l'ara que puedan tener lugar el descuento y la bonificación expresados es indispensable que los pagos anticipados se verifiquen, segun determina el artículo 11 de la ley del presupuesto de ingresos, en las sucursales ó delegaciones del Banco de España, que sólo existen en las capitales

de las respectivas provincias.

4. Al efecto, las mismas sucursales ó delegaciones del Banco encargadas de la cobranza harán previamente la liquidacion oportuna, que estamparán y autorizarán al dorso de los correspondientes recibos talonarios. En estas liquidaciones se expresará, cuando solamente se anticipe un trimestre: primero, el total importe del recibo: segundo la cantidad á deducir por el premio de cobranza; y tercero, el liquido que resulte, que es la suma que debe satisfacer el contribuyente.

5.ª Cuando se anticipe un semestre é todo el año, además de las tres partidas ex presadas en la regla anterior para la liquidacion del anticipo del trimestre, se determinará en ella la cantidad á que ascienda el uno y medio ó el 3 por 100 del 11quido antes citado, y la diferencia que ofrezca la operacion de resta entre las dos

últimas partidas. 6. Durante los plazos señalados para que los contribuyentes puedan optar á los beneficios de la anticipación de cuota, las sucursales ó delegaciones del Banco pasarán semanalmente á las Administraciones económicas notas ó relaciones de los anticipos por cada una de las contribuciones, en cuyos documentos se expresará por columnas el nombre de los contribuyentes, la suma á recaudar de los mismos, con expresion ó detalle de conceptos que tengan los recibos, total de cada uno, el descuento hecho por importe del premio de cobranza, el líquido ó diferencia despues de hecha aquella deduccion, el importe de la bonificación por anticipos de semestre ó anualidad, y el líquido cobrado del contri-

7.ª Coando dichas socursales ó delegaciones ingresen en la Caja del Tesoro el le y origen de todos los poderes. importe de los anticipos, se formalizará el con la aplicacion correspondiente de cupo y recargos, y al mismo tiempo la data del descuento y la bonificación con cargo á los fecta claridad en la Constitución de 1869, respectivos conceptos de participes de las por más que en algun tiempo quizá no rentas públicas; es decir. á Premio de alcancen su definitivo y necesario desarcobranza y partidas fallidas de la territorial el importe del descuento y bonificacion procedente de los anticipos de la misma contribucion, y á Premios de cobranza del absolutismo á la libertad la separacion de la industrial ó de impuesto personal de poderes; é inspirándose en ideas imsente ejercicio, S. A. el Regente del Reino el importe de los descuentos y bonificacio- perfectas, si, pero más equitativas y pruse ha servido mandar que se observen las | nes que produzcan la anticipación de cuotas. I dentes que el puro capricho del favor, pre-

8. Las Administraciones económicas. en vista de las relaciones de que trata la regla 5.ª, dispondrán el inmediato ingreso en las cajas del Tesoro de las sumas recaudadas por anticipacion. Esta medida no altera ni modifica en manera alguna los plazos que por regla general se hallan establecidos para el ingreso de los fondos en la instruccion de 5 de Abril de 1866 y en el contrato celebrado con el Banco de Es-

El último dia del mes actual pre-9.0 cisamente entregarán las delegaciones del Banco á las Administraciones económicas de las reepectivas provincias la relacion nominal de los contribuyentes que, utilizando lo dispuesto en el art 4.º del decreto de 31 de Julio citado, anticipeo la anualidad, correspondiente al presente ejercicio; y las mismas Administraciones cuidarán de que al dia siguiente á más tardar ingresen en la Caja del Tesoro las sumas recaudadas en esa forma y que con anterioridad no hayan sido entregadas.

De órden de S. A. lo comunico á V. E, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1869. - Ardanaz. -Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 19 de agosto.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de esta misma fecha V. A. se digna aprobar la derogacion lisa y llana del que en 2 del pasado julio propuso mi antecesor sobre nombramientos, traslaciones, ascenso y separacion de los funcionarios del poder judicial en Ultramar. Pero si el texto del primero parece que deja á la voluntad ministerial el aprecio incondicionado de las calidades que dichos funcionarios deban reunir, no es tal su espiritu, ni son tales sus tendencias. Muy al contrario: al exponer los motivos, el que suscribe procura consignar ante todo las circunstancias actuales que han provocado y justifican la medida, contrayéndose á la cuestion personal y al juicio que su estado presente mereció y merece á la opinion pública tenazmente revelada en la tribuna, en la prensa y por otros medios, sin olvidar tampoco á cuanto obliga la necesidad social de distribuir la justicia que, en su sentir, tanto es un derecho como un deber del poder público, sin que dependa de ninguna voluntad particular el investirle con semejante derecho ó

Tan cierto es, que cuantas instituciones han simbolizado en la historia el poder público, otras tantas se han atribuido la elevada mision de administrar justicia: la teocracia en unos pueblos, la aristocracia en otros, los señores feudales y la Iglesia durante la Edad media, los monarcas absolutos más tarde, y por último la generalidad de los ciudadanos, allí donde la soberanía nacional constituye la fuen-

Este ultimo progreso no se na realizaingreso del importe integro de los recibos | do por completo hasta el dia en España, mucho ménos, aun en sus colonias. Los gérmeres, sin embargo, aparecen con perrollo.

En el interin, el régimen constitucional introdujo como transicion ménos rápida estableció un sistema de condiciones y ca- | funciones judiciales; pero obstáculos inlidades personales para los jueces y magistrados, como la posible y hacedera ga-rantia de los ciudadanos y de la opinion pública; representada ante todo y casi exclusivamente por las diversas parcialida-

des políticas.

Mas esta misma estrechez á que venia reducida la opinion pública trascendió muy Iuego al poder judicial, sujetándolo á la influencia del sistema político, y corriendo la propia suerte que los diversos partidos en sus luchas, en sus victorias y derrotas. Por esto el principio de la inamovilidad fué letra muerta, porque al interes supremo de la justicia se interpuso con frecuencia el de las agrupaciones políticas, sin reparar tal vez que la justicia que se ha hecho para todos ha de ser tambien la obra de todos, tanto de los que figuran en la vida activa de la política como de la gran masa del pais, por lo comun neutral en medio de las contiendas que aquella origina.

El que suscribe no puede ni debe ocultar los peligros que tan errado procedimiento trae consigo, como tampoco puede, dentro de la esfera de sus atribuciones peculiares, dejar de conjurarles por aquellos medios que en el momento actual sean posibles y ménos ocasionados á perturbacion

ni sospechas.

La fuerza de la justicia deriva principalmente de la confianza que inspira á los ciudadanos, y esta no existe donde sobre el interés general se ve prevaleciendo el de una persona, una institucion ó una colectividad, por respetables y dignas que

Por otra parte, como todos los casos concretos jamás pueden preverse, las leyes y la administracion de justicia tienen siempre un lado arbitrario; y esto, que de suyo constituye un peligro engendrado en la inevitable imperfeccion de las cosas y las instituciones, se agranda prodigiosa-mente si la justicia no se ofrece como la conciencia que la voluntad general de un

pueblo adquiere de sí misma.

Excusado parece indicar que el medio más conveniente de acercarse á este ideal es la formacion de una ley en la cual las condiciones personales de los funcionarios, el órden gerárquico de los mismos, su independencia y estabilidad se hallen perfecta y justamente determigadas; pero semejante obra requiere profunda meditacion, conocimiento del lugar á que ha de aplicarse y establecimiento de las leyes procesales, que serán como los instrumentos que haya de manejar el poder judicial; y todo ello, ni es la obra de un dia, ni tampoco de una sola inteligencia por vigorosa que parezen.

En el interin, á falta de un criterio real nacido de la ley, ha de apelarse al personal, pero revistiéndolo de cuantas garantias de acierto puedan apetecerse: y estas, en sentir del que cuscribe, se alcanzan mediante una comision que, compuesta de distinguidas personas y representados en ella los matices todos de la politica, aconseje é ilustre sin otro pensamiento que el de dotar á las colonias de un personal de justicia inteligente, probo y laborioso, al propio tiempo que se ocupe en el muy delicado encargo de estudiar y proponer la ley orgánica de tribunales y de la division judicial, que deberán someterse á la soberana aprobacion de las Córtes.

Bien quisiera el que suscribe abordar desde luego dos cuestiones de suma importancia: el establecimiento de la oposicion como medio de ingreso en la carrera judicial, y la derogacion de la antigua ley de Indias que, asimilando la colonia entera á unsterritorio jurisdiccional, impide á los naturales de aquella el ejercicio de las

vencibles se oponen hoy á semejantes medidas, sin que deba asegurarse que esto sea por largo tiempo.

Sin embargo, una transaccion cabe por ahora sobre este último punto, y es la entrada de los naturales de las colonias que reunan condiciones suficientes á ejercer funciones judiciales, si no en el territorio de aquella que les vió nacer ó donde tengan sus intereses, al ménos en el de cualquiera otra y aun en la Metrópoli; compensando as: las dificultades que nacen de la ley vigente con las exigencias de los nuevos tiempos y el interés público que pide para las colonias justicia, como pide tambien libertad; únicos eficaces medios de mantener la union de aquellas con la madre pátria, únicos eficaces medios de salvar los inconvenientes que un sistema condenable ha venido á crear.

Fundado en las consideraciones expuestas, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de agosto de 1869. — El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Ultramar, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se crea una comision compuesta del ministro de Ultramar, presiden e; de 10 vocales y el subsecretario de este ministerio, que desempeñará las funciones de secretario con voz y voto. La comision elegirá su vicepresidente. Esta comision se encargará:

1.º De examinar los expedientes do todos los funcionarios del órden judicial en las provincias de Ultramar, y dar dic-

támen sobre ellos:

2.° De examinar igualmente las solicitudes y titulos de los que aspiren á entrar en la carrera judicial en dichas pro-

vincias, y dar dictámen sobre ellas.

3.° De formular un proyecto de ley orgánica de tribunales para Ultramar.

4.° De estudiar y proponer las bases de una division judicial en aquellos terri-

Art. 2.º El ministro de Ultramar adoptará las disposiciones y dictará las reglas necesarias para ejecucion del presente de-

Dado en Madrid á veintisiete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. - Francisco Serrano. - El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETOS.

Vengo en nombrar vocales de la comision creada por decreto de esta fecha, y que ha de entender en asuntos judiciales de Ultramar, á D. Fernando Perez de Rozas, fiscal del tribunal supremo de justicia; D. José Maria Fernandez de la Hoz; Don Cristino Martos, Diputado á Córtes; D. Miguel Zorrilla, ministro del tribunal supremo de justicia; D. Estanislao Figueras, Diputado á Córtes; D. Buenaventura Alvarado, ministro del tribunal supremo de justicia; D. Eduardo Lopez Pelegrin, regente de la audiencia de Puerto-Rico; Don Santiago Diego Madrazo, Diputado á los efectos correspondientes. Dios guarde Córtes; D. José Cristóbal Sorní, Diputado á V. I. muchos años. Madrid 27 de agos-Don Santiago Diego Madrazo, Diputado á á Córtes, y D. Manuel Ruiz de Quevedo.

Dado en Madrid á veintisiete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. - Francisco Serrano. - El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

nes que produzoan

Como regente del reino,

Vengo en nombrar, en comision, oficial de la clase de segundos del ministerio de Ultramar á D. Claudio Solano, jefe de administracion de segunda clase, letrado consultor en la secretaría de la intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba.

Dado en Madrid á veintisiete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. - Francisco Serrano. - El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como regente del reino.

Vengo en nombrar, en comision, oficial de la clase de terceros del ministerio de Ultramar á D. Federico Castro, Catedrático numerario de la Universidad de Sevilla.

Dado en Madrid á veintisiete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. - Francisco Serrano. - El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el regente del reino del expediente instruido con motivo de las dudas ofrecidas al gobernador y administrador económico de la provincia de Salamanca sobre á cual de las dos autoridades corresponde ahora el nombra bramiento de estanqueros; y considerando que al separarse por completo las funciones de los administradores se les confirió vida propia é independiente para que dentro de su esfera puedan ejercer toda la accion administrativa necesaria, encaminada al mejor desarrollo de las Rentas y conveniencia del servicio: considerando además que los estanqueros se hallan comprendidos en la clase de subalternos de Hacienda, y que por su cometido ningun enlace tienen con la parte política, sino que por el contrario dependen en un todo de la administracion que los vigila y fiscaliza, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que compete exclusivamente á los administradores económicos el nombrar los estanqueros con sujecion á las reglas establecidas.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años, Madrid 30 de julio de 1869. — Ardanáz. — Sr. Director gene-

ral de Rentas.

neral de Rentas.

Ilmo. Sr.: S. A. el regente del reino ha tenido á bien disponer que se publique en la Gaceta por esta Direccion general las tablas de valores que sirvieron para el señalamientos de derechos en el arancel vigente á la importacion de mercancías extranjeras; y que por la misma se formen y publiquen en el más breve plazo las correspondientes á la exportacion, ya que no puede por esta vez verificarlo la comision de valoraciones creada por la base 10 del Apéndice letra C de la ley del presupuesto vigente, y cuyo reglamento se aprueba por decreto de esta feeha; debiendo servir dichas tablas para la formacion de la estadística de comercio correspondiente al año de 1868.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para to de 1869. - Ardanáz. - Sr. Director ge-

sente ger cieto, S. A. el Begente del Reini

MINISTERIO DE FOMENTO. al electo c. saniM epelidas, reales

de 30 de mayo de 1852, 22 de

Ilmo. Sr.: En virtud de la comision que fvé conserida en 30 de junio de 18 á los alumnos de la escuela especial minas D. Tomás Balbás y Ageo, D. Isic Sebastian Buceta y D. José Garralda Onate, que al finalizar el curso de 186 á 67 ocupaban los primeros lugares entre los que entónces terminaban la carrera na ra estudiar, bajo la direccion del Ingenia ro profesor D. Manuel Abeleira, en la en posicion universal de París las máquinas aparatos en ella expuestos y que tuvisen relacion con la profesion del ingenien de minas, fueron remitidas oportunament á este ministerio por conducto del Director de dicha escuela las memorias relati vas al resultado de dicho estudio; y oido los informes favorables que acerca de la mismas han emitido la Junta superior fa cultativa de minería y la de profesores de la escuela, el regente del reino se ha ser vido mandar:

1.° Que se proceda á la publicación de las memorias citadas en la forma qui esa Direccion determine, con cargo al apitulo 8.°, art. 3.° del presupuesto de es-

te ministerio.

2.º Que se manifieste á los referido alumnos el agrado con que ha visto S. A. la inteligencia y laboriosidad que han manifestado al dar sus primeros pasos en l noble y penosa carrera que han empre-

De órden de S. A. el regente del reno lo digo á V. I. para su inteligencia cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1869 -Echegaray. -Sr. Director general d obras públicas, agricultura, industria i comercio.

(Gaceta del 29 de agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision q fundada en el mal estado de su salud me ha presentado D. Cervando Ru Gomez, jese superior de administracion, subsecratario del ministerio Hacienda; quedando muy satisfecto del celo é inteligencia con que ha des empeñado dicho destino, y proponién dome utilizar oportunamente sus ser vicios. Obnolos laika

Dado en San Ildefonso á nueve de agosto de mil ochocientos sesenta! nueve.—Francisco Serrano.—El mi nistro de Hacienda, Constantino Ardanáz,

Vengo en nombrar jefe superior de administracion, subsecretario del m nisterio de Hacienda, á D. Antonio Maria Fabié, ex-diputado à Córtes! jefe de administracion de primera clase, cesante del cargo de fiscal de la deuda pública.

Dado en San Ildefonso á nueve de agosto de mil ochocientos sesenta! nueve.-Francisco Serrano.-El ministro de Hacienda, Constantino

Ardanáz.

(Gaceta del 11 de agosto.)

oszóriy szdataO PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.